

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 196-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 031901-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **ROCATECH S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2271-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2271-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve declarar como infundado su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 563-2020-GRA/GRTPE-DPSC que desaprobó su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 031901-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque el Auto Directoral impugnado, señalando que respecto a la entrega de la licencia con goce de haber compensable no pudo darla y que sustentó esto con la documentación que entregó al inspector encargado y que debe tenerse en cuenta la ubicación de su empresa en el Km 6 de la Variante de Uchumayo lo cual complicaría el desplazamiento de su personal siendo el traslado realmente nulo, lo cual considera no ha sido considerado en la apelada. Señala que al momento de paralizar sus actividades se encontraba con diferentes deudas en el sistema bancario, pero que a pesar de esto analizó la posibilidad de aplicar algunas medidas alternativas, sin embargo dada su situación financiera se vio imposibilitada de esto. Señala que si bien la apelada sostiene que no habría comunicado a sus trabajadores sobre la medida de SPL, considera que es ilógico exigir que la comunicación se haga de forma física dada la situación de riesgo de los trabajadores razón por la cual decidió comunicar la medida con las herramientas electrónicas que poseía mediante comunicado a la totalidad de sus trabajadores así como haber propuesto el adelanto de vacaciones, siendo que los trabajadores se negaron al mismo.

Que, el Auto Directoral N° 2271-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su declaración de infundado el recurso de reconsideración presentado basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, el numeral 3.1 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020 estableció que los empleadores que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores. Por lo que según lo prescrito en el artículo 7° del DS N° 011-2020, se debe tener en cuenta solo lo establecido en el informe inspectivo, en el que se estableció que, la Autoridad Inspectiva requirió a la empresa inspeccionada información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 196-2020-GRA/GRTPE

requerida. Sobre esto la Autoridad Administrativa de Trabajo señaló que dichos extremos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 03.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1005-2020, se aprecia que a evaluación de la Autoridad Administrativa de Trabajo la empresa cumplió con acreditar la causal para solicitar la SPL.

Que, del Auto Apelado, se aprecia que se consideró que la empresa no cumplió con las negociaciones necesarias para aplicar medidas alternativas antes de optar por la medida extraordinaria de la SPL. Sobre esto debe indicarse que el indicado Auto Directoral se contradice, pues en su parte expositiva indica que no se habría cumplido con estas negociaciones y con la aplicación de las medidas alternativas pero sin embargo, finaliza indicando que las mismas ya no son necesarias ni exigibles en razón del Art. 5° del D.S. N° 015-2020-TR el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha esto no resultaría exigible a la empresa. Siendo así, se aprecia que efectivamente la empresa no sobrepasa el número de 100 trabajadores, contando con 42 trabajadores registrados en planilla como se indica en el numeral 3 del punto IV "*Hechos verificados o constatados*" del informe. Por ello dichas medidas alternativas que implican las negociaciones previas no resultan exigibles a la empresa.

Que, siendo la SPL una medida extraordinaria y que afectará el derecho de terceros, vale decir de los trabajadores sujetos al procedimiento; es necesario en consideración de este despacho tener en cuenta el motivo por el cual la Resolución Directoral 563-2020 desaprobó la solicitud de la empresa, indicando que la misma consideró que la norma establece que previamente a la adopción de las medidas alternativas el empleador debería haber informado a la organización sindical o en su defecto a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes debiendo dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación; siendo que la empresa no cumplió con esto. Por otro lado indica que sobre el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, información sobre el otorgamiento de licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no se ha presentado la información requerida por el inspector.

Así, se aprecia que el primer motivo de desaprobación de la SPL en la Resolución Directoral es la misma expuesta en el Auto Directoral sobre las medidas alternativas y las negociaciones previas; siendo que las mismas ya no son exigibles a la empresa en razón de artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR antes expuesto. Sin embargo,



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 196-2020-GRA/GRTPE

sobre el segundo motivo se ve que la empresa en efecto no presentó documentación que acreditara que por la naturaleza de sus labores se encontrara imposibilitada del otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable, siendo que el inspector señaló al respecto en el numeral 5 del punto IV del informe que: "*Requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida*" razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo desaprobó la solicitud de SPL, recordándose que es precisamente la Autoridad Administrativa de Trabajo quien determina la procedencia o no de las causales invocada para la SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **ROCATECH S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 2271-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Auto Directoral N° 2271-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos, siendo que el Auto Directoral desaprueba el recurso de reconsideración planteado en contra de la Resolución Directoral N° 563-2020-GRA/GRTPE-DPSC contenida en el Registro N° 31901-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CASINO MOLLENDO S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo